

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

2 2 NOV 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LINEAS ELECTRICAS LTDA, JOSE HOOVER  
LOZANO, PAOLA ANDREA MONROY  
COTAMO y SOFIA PORTELA DE LOZANO  
**RAD:** 2006-00048

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que los EJECUTADOS LINEAS ELECTRICAS LTDA, NIT 808.001.883-2, JOSE HOOVER LOZANO PORTELA, C.C. 11.311.416, PAOLA ANDREA MONROY COTAMO C.C. 39.583.792 y SOFIA PORTELA DE LOZANO, C.C. 28.889.837, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTS de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que precede. Limitándose el gravamen a la suma de **\$ 40.000.000.00.-**

Líbrese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrj



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CALDERON  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GUTIERREZ TRIANA  
RAD: 2012-00144

El anterior despacho comisorio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

De la misma manera, se señalan como honorarios para la secuestre designada la suma de doscientos cincuenta mil Pesos, (\$ 250.000.-), para ser cancelados a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** ANA MERCEDES CALDERON HERNANDEZ e  
IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2015-00552

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que los EJECUTADOS ANA MERCEDES CALDERON HERNANDEZ C.C. 39.564.210 e IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL, C.C. 79.241.754, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs del BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 40.000.000.-

Librese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO LAVERDE  
RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** JHON MARIO CALDERÓN  
BENDECK  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2016-000256

Mediante proveído del 16 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de CARLOS ARTURO LAVERDE RODRÍGUEZ *Contra* JHON MARIO CALDERÓN BENDECK donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

EL DEMANDADO JHON MARIO CALDERÓN BENDECK, fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el 26 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 16 de agosto de 2016.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las  
costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho  
la suma de \$ 2.250.000 másense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

2 2 NOV 2021

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** CONSULTORES CARDOSO Y CIA S.A.S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2017-00209

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el apoderado de la DEMANDANTE, el link que permita la consulta del mismo. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**DEMANDADO:** GUILLERMO PERDOMO  
GUZMÁN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00579

Mediante proveído del 05 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, Contra GUILLERMO PERDOMO GUZMÁN donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

EL DEMANDADO GUILLERMO PERDOMO GUZMÁN, fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de junio de 2021, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

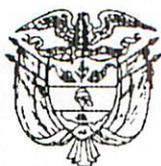
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

- 1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2021.
- 2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.
- 3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.
- 4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.322.000, Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

2-2 NOV 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS IBG  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MOGOLON HERNANDEZ  
y CRISTIAN FERNANDO OVIEDO REYES  
RAD: 2018-00123

Por segunda vez se le informa al demandado CRISTIAN FERNANDO OVIEDO REYES que se debe atender a lo resuelto en Autos del 18 de AGOSTO y 05 de NOVIEMBRE de 2021, donde se negó la terminación por pago total de la obligación en el presente proceso. - Así mismo nuevamente se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el DEMANDADO CRISTIAN FERNANDO OVIEDO REYES, el link que permita la consulta del mismo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

Jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

ASUNTO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ CELI  
DEMANDADO: MARÍA MARLEN VARGAS BOCANEGRA Y OTROS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00619

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y realizándose el debido control de legalidad establecido en el art. 132 del C. G. del P., este despacho observa de la foto aportada de la valla (folio digital 81), que en la misma no se consignó la información conforme a como se dispuso en auto del 06 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que reza: "**(...)EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P. a la DEMANDADA MARÍA MARLEN VARGAS BOCANEGRA, JOAQUÍN ABONDANO PEREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.(...)**", habiendo quedado en la valla elaborada, la información pertinente fragmentada, habida cuenta que faltó ser incluidos los señores **MARÍA MARLEN VARGAS BOCANEGRA, JOAQUÍN ABONDANO PEREIRA**, por lo cual por economía procesal, se ordena su nueva realización y ubicación en el predio objeto del presente asunto, así como deberá allegar las respectivas fotografías.

Del mismo modo observa el despacho, que, por error involuntario, se realizó de manera errada el Registro Nacional de Procesos de Perteneceía de uno de los demandados, **JOAQUÍN ABONDANO PEREIRA** ya que se consignó con un nombre distinto (**JOAQUÍN OVANDO PEREIRA**), por lo que se hace imperiosamente necesario, retrotraer dicho trámite y ordenar que, por Secretaría, se realice el registro en debida forma de dicho demandado **JOAQUÍN ABONDANO PEREIRA**.

Finalmente, Teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace necesario saber si el predio objeto de usucapión es o no baldío, el despacho dispone que se les oficie A PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT informándoseles sobre la existencia del presente proceso. OFÍCIESELES advirtiéndosele al interesado para que tramite el oficio, para lo cual se le otorga un término de 10 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 2 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: RAÚL GARCÍA MARTIN  
RAD: 2019-00549

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte DEMANDANTE en cuanto al hecho cuarto respecto de la fecha en que incurrió en mora el demandado y el valor total adeudado; en consecuencia, el cambio en la fecha que incurre en mora el deudor, por lo que se modifican del mismo modo las pretensiones eliminando el cobro de las cuotas comprendidas entre el periodo de febrero de 2016 a octubre de 2016,

Notifíquese la presente reforma de la demanda junto con el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de tener por desistida la demanda.

Por otra parte, por secretaría remítase el link del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO S  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA IDALY ROJAS SANEZ  
**RAD:** 2020-00013

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 2 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_-

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO ALIRIO REY ÁNGEL  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO LEGUIZAMO Y OTRAS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00120

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y realizando una revisión minuciosa del expediente y en observancia a lo dispuesto por el art. 132 del C. G. del P. que trata sobre el control de legalidad, encuentra el despacho que en el presente asunto existen inconsistencias que no permiten el normal desarrollo del proceso y podrían generar nulidades.

Como primera medida, advierte este despacho que en auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, se dispuso que por Secretaría se realizara el Registro en las Pagina Nacional de Personas Emplazadas y de Proceso de Pertenece a los señores LUIS ANTONIO LEGUIZAMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LEGUIZAMO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORA LEGUIZAMO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ALCIRA LEGUIZAMO (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDERAS DETERMINADAS MARÍA TERESA LEGUIZAMO Y MÓNICA LEGUIZAMO, así como de las personas indeterminadas, no obstante, en los hechos de la demanda y el acápite de notificación, se aportaron las direcciones de los señores LUIS ANTONIO LEGUIZAMO, MARÍA TERESA LEGUIZAMO Y MÓNICA LEGUIZAMO, razón del suyo por la que es menester ordenar su notificación personal a las direcciones aportadas, conforme lo disponen los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Del mismo modo advierte el despacho que en el presente asunto se manifestó del fallecimiento de la señora BLANCA ALICIA LEGUIZAMO, sin embargo, ni en la demanda, ni en el escrito de subsanación, se allegó documento idóneo que acredite su deceso (Registro Civil de Defunción) por tal motivo y conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P., se le requiere a la parte DEMANDANTE, a efectos de que allegue dicho documento, so pena de tener por desistida la demanda.

Una vez se allegue la información requerida y se logre conformar el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~2 2 NOV 2021~~

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS –  
APREHENSION DE VEHICULO  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** DANIEL ORLANDO HERRERA GONZALEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00238

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado del DEMANDANTE, acerca de la negativa por parte del PARQUEADERO TRANSDANES CAR S.A.S. de la ciudad de Melgar, Tolima, a dar la información relativa al vehículo motocicleta de placas TFV – 40E, el cual fue dejado a disposición en esas instalaciones por la Policía Nacional el día 13 de Julio hogaño, se ordena oficiar a dicho parqueadero a fin de que den respuesta de manera INMEDIATA las solicitudes hechas por el apoderado de la DEMANDANTE, Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** KARINA ANDREA FLOREZ VALENCIA.  
**DEMANDADOS:** JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00253

En atención a la nota Secretarial que precede, se tiene al DEMANDADO JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, en la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Secretaría, controle el término que tiene el demandado para reponer, y proponer excepciones.

Vencido el término anterior se continuará con el trámite procesal pertinente.

Al tiempo que de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P. se le reconoce personería al Dr. EDUARDO BARRERA AGUIRRE, como apoderado del DEMANDADO JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado del DEMANDADO JESUS HERNAN MURILLO IBARGUEN –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADO:** LIMBANIA LOPEZ MESA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00410

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** ELSA MARIA LARROTA DIAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00049

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
2 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA  
**DEMANDADOS:** LINA MARIA CELIS MEJIA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00128

En atención al escrito que antecede, se le reconoce Personería al Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en sustitución del Dr. CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**22 NOV 2021**

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADOS:** CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00146

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

2 2 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BAZURTO DIAZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00169

Aténgase a lo resuelto en Auto del 15 de JULIO de 2021, donde la demanda fue RECHAZADA por falta de subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 22 NOV 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE LABORATORIO BAXTER-FONDEBAX  
**DEMANDADOS:** ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00197

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, y al observar que en el presente asunto ejecutivo con garantía real la escritura pública allegada carece de la anotación o constancia de ser primera copia de la original y que la mismo preste merito ejecutivo, este despacho requiere a la parte EJECUTANTE a efectos de que, en el término de 5 días, subsane dicho asunto, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO S  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
22 NOV 2021

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL VENDEDORES  
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT  
**DEMANDADOS:** ALCIRA MEDINA DIAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00237

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del DEMANDANTE y la DEMANDADA, y reunidas como se encuentran las exigencias del numeral 2 del Art. 161 del C. G. del P., se *SUSPENDE* el presente proceso por mandato legal, hasta el mes de MAYO DE 2022; por Secretaria contrólense los términos. Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTES:** MANUEL ANTONIO AGUIRRE  
CARRILLO  
**RADICACIÓN No.:** 53074003004-2021-00290

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE **MENOR** CUANTÍA y en consecuencia el Juzgado:

1º *Declara abierta y radicada la sucesión del causante MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO.*

2º *EMPLÁCESE a los herederos Indeterminados del causante MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, haciéndose la respectiva publicación en el registro nacional de emplazados conforme a las directrices dispuestas por el Decreto 806 de 2020.*

3º *Del mismo modo se le requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda, informe al despacho la existencia, sí o no, de otros herederos determinados del causante MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO, en caso afirmativo indique los nombres, datos de notificación física y/o electrónica de conocerse.*

4º *DECRÉTESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. –*

5º *RECONÓCESE a la señora AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE, quien obra en su condición de cónyuge sobreviviente del causante MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO y a los señores; NANCY AGUIRRE VALDERRAMA, RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA, PIEDAD AGUIRRE VALDERRAMA, ESPERANZA AGUIRRE VALDERRAMA, y MANUEL AURELIO AGUIRRE VALDERRAMA, en calidad de hijos de causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.*

6º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Se reconoce al Dr. EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES como Apoderado de los herederos reconocidos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
2 2 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** GERMAN LEONARDO PINZON LONDOÑO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00342

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 15 de OCTUBRE DE 2021, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y SE ORDENARON MEDIDAS CAUTELARES, en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el embargo y secuestro ordenado, recaer sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 307-9421 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

22 NOV 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GERARDO GALEANO LEYVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00409

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 02 de NOVIEMBRE DE 2021, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto a los siguientes aspectos:

1º Que en el numeral 1º, el valor del capital es de \$18.333.380.00 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 2 2 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** DECLARATIVO- PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
**DEMANDANTE:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADOS:** INVERSIONES CONDOMINIO LA MANSIÓN Y OTRO  
**RADICACIÓN No. :** 253074003004-2021-00431

*Entra el Despacho a pronunciarse frente a la REMISIÓN del proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA de la referencia realizada por el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, conforme a los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*Mediante providencia adiada del 31 de mayo de 2021, el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, ordena la remisión del presente proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA para los Jueces Civiles Municipales de Girardot –Reparto, al determinar que la localización del inmueble objeto de la garantía real pretendida se encuentra en el municipio de Girardot-Cundinamarca, de acuerdo con el folio de matrícula núm. 307-55294, y en este orden de ideas, ese juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien objeto de la garantía real.*

Pese a que la parte demandante en el asunto en cuestión, propuso RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente a la disposición adoptada en auto del 31 de mayo de 2021, el despacho remitente, rechazó dichos recursos, bajo la premisa de ser improcedentes, lo cual escapa a la realidad procesal, por cuanto dicha providencia si es susceptible de los recursos interpuestos.

**CONSIDERACIONES**

Nos enseña El Numeral 1º del Artículo 28 del C. G. del P.  
que:

“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De igual manera el No. 7 del ART. 28 del C. G. del P.  
establece que:

“ (...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

En el presente asunto, está demostrado que el bien inmueble que dio génesis a la hipoteca que pretende ser declarada prescrita, está ubicado en el Municipio de Girardot- Cundinamarca.

No obstante lo anterior, contrario a lo afirmado por el juzgado remitente, el proceso en cuestión, no es un asunto que involucre derechos reales, puesto que nos encontramos frente a un proceso declarativo, siendo en este caso el competente por regla general, el juzgado del lugar del domicilio de la parte DEMANDADA, el cual está ubicado en la Ciudad de Bogotá D. C.

En consideración a lo anterior, el Juez competente para conocer el presente asunto es el Juez 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, toda vez que fue a dicho despacho judicial a quien les correspondió por reparto el presente proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: Por Secretaria, REMÍTASE** el presente proceso **AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA** a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia propuesto, conforme al inciso 2º del Art. 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** por Secretaria **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GABRIEL LOZANO PÉREZ  
DEMANDADO: ELSY SERRANO OLIVEROS  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00448

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-15990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del ejecutado ELSY SERRANO OLIVEROS.

Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

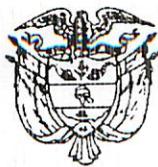
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GABRIEL LOZANO PÉREZ  
DEMANDADO: ELSY SERRANO OLIVEROS  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00448

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de GABRIEL LOZANO PÉREZ contra ELSY SERRANO OLIVEROS por las siguientes sumas:

1º Por la suma de \$2.000.000.00, pesos moneda corriente, como capital según letra de cambio allegada para la ejecución.

2º Por los intereses moratorios que señala la superintendencia financiera en la respectiva resolución y conforme lo señala el art. 111 de la ley 510, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago, aplicando la variación correspondiente mes por mes.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce al Dr. IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00449

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO:** El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) JUÁN GABRIEL AMAYA CARDOZO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 1.075.256.523 expedida en Neiva, (Dpto. del Huila), como activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida en la suma de **\$152.000.000.00**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00449

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MENOR** cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO por las siguientes sumas:

1° \$ 96.000.000.00, por concepto del capital contenido en el pagare allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de intereses de plazo causados a la tasa de los dos puntos cinco por ciento (2.5%) pactada en el pagaré, a partir de la creación del primer y único título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021.

3° Por los INTERESES moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B. J.  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 22 NOV 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** JOSÉ YERMEY VARGAS ORTIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00451

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO:** El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y de las primas adicionales en junio y en diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) JOSÉ YERMEY VARGAS ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 1.032.361.568 expedida en Bogotá D.C., como activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida en la suma de \$152.000.000.00

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 22 NOV 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** JOSÉ YERMEY VARGAS ORTIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00451

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MENOR** cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra JOSÉ YERMEY VARGAS ORTIZ por las siguientes sumas:

1° **\$ 95.000.000.00**, por concepto del capital contenido en el pagare allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de intereses de plazo causados a la tasa de los dos puntos cinco por ciento (2.5%) pactada en el pagaré, a partir de la creación del primer y único título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2.020 hasta el 31 de enero de 2021.

3° Por los INTERESES moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2.021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ